



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 120-2010-LIMA

Lima, seis de junio de dos mil doce

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el pedido de nulidad planteado por el doctor Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, de fojas tres mil veintiuno a tres mil veintidós, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente por sustracción de la materia, al no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el contexto de la tramitación de la Investigación N° 098-2008-Lima, aperturada contra el doctor Augusto Manuel Amaro Segura por los cargos allí descritos, mediante resolución número ciento diecisiete de fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas dos mil ochocientos cincuenta y seis a dos mil novecientos cuarenta, impuso en su contra medida cautelar de suspensión preventiva del cargo en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo. Que contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de apelación siendo concedido mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de fojas dos mil novecientos setentiuono, ordenándose elevar el expediente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Que este Órgano de Gobierno por resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, de fojas tres mil veintiuno a tres mil veintidós, en base a los fundamentos allí expresados declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el doctor Amaro Segura por sustracción de la materia, al no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima, agotándose la vía administrativa. Sin embargo, mediante escrito de fojas tres mil veintisiete el investigado pide la nulidad de dicha resolución.

Cuarto. Que el argumento cardinal del nulicidente radica en que el proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura aun no ha concluido y es que está pendiente un recurso de reconsideración respecto a la Resolución N° 278-2011-CNM de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2010-LIMA

fecha veintiséis de julio de dos mil once, no obstante, de la revisión de la web site del Consejo Nacional de la Magistratura se aprecia que mediante Nota de Prensa de fecha ocho de setiembre de dos mil once, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de dicho órgano constitucional autónomo publicó lo siguiente: *"Declarar improcedente el recurso extraordinario de reconsideración interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura contra la Resolución N° 278-2011-CNM"*, de lo cual se concluye que el procedimiento administrativo sobre Evaluación y Ratificación ha concluido con resultados adversos a los intereses del recurrente quien ha pasado a ser ex Juez del Poder Judicial.

Quinto. Que conforme a lo expuesto se tiene que el doctor Augusto Manuel Amaro Segura ya hizo uso de su derecho a recurrir en apelación contra la resolución número ciento diecisiete del treinta de junio de dos mil diez, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obteniendo de este modo mediante la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha ocho de junio de dos mil once, pronunciamiento de segunda instancia administrativa. Situación que permite indicar que conforme al artículo doscientos diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General hay lugar a interponer sólo un tercer recurso administrativo denominado de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional siempre y cuando las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no tienen competencia nacional, lo que no ocurre en los presentes actuados.

Sexto. Que la "nulidad" dentro de un procedimiento administrativo es una argumentación dentro de un recurso, mas no un recurso independiente. En efecto, en estricta aplicación del numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. Como lo dice el autor Juan Carlos Morón Urbina, *"la exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley (...)"* (Morón Urbina, Juan Carlos.- Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, Edit. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Mayo 2011,pág. 171).

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 421-2012 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2010-LIMA

señor Palacios Dextre, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el pedido de nulidad planteado por el doctor Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once, obrante de fojas tres mil veintiuno a tres mil veintidós, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por sustracción de la materia, al no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General